

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE PERJUICIOS — TASACION DE ALIMENTOS

Para tasar los alimentos que una persona debe a otra, la ley exige al juez (art. 423 del C. C.) que tenga en cuenta las facultades de quien los debe y sus circunstancias domésticas (art. 419) y las capacidades del alimentario (art. 420).

Corte Suprema de Justicia. — Sala de Negocios Generales.—Bogotá, veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

(Magistrado ponente: Dr. Agustín Gómez Prada)

El Tribunal Superior de Bogotá, en providencia de 19 de septiembre de 1949, estimó “los perjuicios materiales en que la Nación fue condenada, según sentencia de 20 de agosto de 1947, y que debe pagarle a los señores Antonio María Rodríguez y Rosa Rocha de Rodríguez, en la suma de diez y nueve mil ciento treinta y un pesos con ochenta centavos (\$ 19.131.80)”.

Como el Fiscal del Tribunal y los interesados interpusieron el recurso de apelación para ante esta Sala de la Corte, debe revisarse la mentada providencia:

La sentencia. Por sentencia de esta corporación, de 20 de agosto de 1947, se dictó lo siguiente:

“1º—Declarase que la Nación colombiana es responsable civilmente de los perjuicios morales subjetivos y materiales causados a Antonio María Rodríguez y Rosa Rocha de Rodríguez por la muerte del doctor Rafael Rodríguez Rocha, ocurrida en el siniestro aéreo que sucedió el 27 de agosto de 1941, cuando el trimotor Ford número 644 hacía vuelo de Leticia a Tres Esquinas.

“2º—Condénase a la Nación Colombiana a pagar a los expresados demandantes Antonio María Rodríguez y Rosa Rocha de Rodríguez la suma de dos mil pesos (\$ 2.000.00) m. c., a cada uno de ellos, en concepto de perjuicios morales subjetivos.

“3º—Condénase a la misma entidad a pagar a los actores los perjuicios materiales, cuya cuantía se fijará por el procedimiento del artículo 553 del código judicial y según las bases indicadas en este fallo.

“4º—Absuélvese a la Nación de todos los demás cargos formulados en la demanda.

“Parágrafo. De la indemnización se deducirán los tres mil cuatrocientos veinte pesos (\$ 3. 420.-00) a que se refiere la recompensa decretada por el Consejo de Estado”.

Bases para la liquidación. En la sentencia se dan estas bases para la liquidación de los perjuicios materiales de que se habla en el ordinal 3º:

“Para concretar la indemnización material deben tenerse en cuenta estas bases:

“1º—El sueldo de \$ 150.00 que ganaba mensualmente el odontólogo Rodríguez;

“2º—La cantidad que racionalmente debía reservar él para sus gastos y necesidades personales;

“3º—La suma que en consideración a su sueldo, deducida la cantidad a que se refiere el ordinal anterior, podría haber mandado a sus padres como pensión alimenticia;

“4º—Establecer la vida probable del doctor Rodríguez como la de sus padres, para considerar la cuantía del perjuicio en función de la supervivencia que sea menor entre la víctima y sus padres”.

La actuación del Tribunal. El apoderado de los actores fijó el valor de los perjuicios materiales en la suma de \$ 19.622 (f. 12 del c. 1º).

Los peritos lo señalaron en \$ 19.131 (f. 17 ibidem), que fue el acogido por el Tribunal, tanto por no haber sido objetada la liquidación, como porque considera que tuvieron en cuenta las bases que la Corte indicó en su sentencia y que el dictamen se halla debidamente explicado y fundamentado (f. 31 v. ibidem).

El Fiscal del Tribunal estimó, por el contrario, que la suma fijada era muy alta, pues aunque no se trate de acción de alimentos, sí han debido tenerse en cuenta los preceptos que regulan esa materia (arts. 419 y 420 del c. c.), pues la suma fijada no consulta la proporcionalidad entre la capacidad económica del alimentante y las necesidades de los alimentarios.

La apelación de los actores. Tramitado el recurso en la segunda instancia, debe resolverse lo que se estime legal.

Pero se anota previamente que la providencia se declaró ejecutoriada con respecto a los actores, por no haber suministrado en oportunidad el papel sellado necesario de acuerdo con el artículo 353 del código judicial (f. 2 del c. 39). En consecuencia, sólo han de estudiarse las objeciones del señor Procurador a la liquidación del Tribunal.

Las objeciones del señor Procurador son las siguientes:

1ª—El sueldo básico para la regulación es el de \$ 142.51 y no el de \$ 150.00, pues aunque la Corte señala esta suma en las bases que al efecto fijo, al comienzo del fallo dice que el sueldo que devengaba el odontólogo era la suma de \$ 142.51.

Hay, pues un error que debe ser enmendado, de conformidad con el artículo 483 del código judicial, que así lo permite.

Al respecto se observa que, entre los hechos de la demanda se consigna el de que el doctor Rafael Rodríguez Rocha “devengaba al morir \$ 142.51 mensuales”.

Mas parece que la Corte no tuvo presente tan sólo el sueldo oficial que devengaba la víctima, de \$ 142.51, sino otras entradas de dinero, pues al hacer el análisis de las pruebas se citan las declaraciones de Jesús Alfredo Montealegre, Luis A. Bolaño y Virgilio Martínez Marroquín, quienes afirman que la suma que el doctor Rodríguez Rocha le pasaba a sus padres como ayuda económica era no menor de \$ 150.00.

El segundo, Bolaño, al preguntarle el señor Procurador “cómo era posible que Rodríguez hiciera giros por \$ 150.00, cuando sólo ganaba \$ 142.50”, contesta que “el doctor Rodríguez Rocha ha podido tener otras entradas particulares” y que en las distintas ocasiones que habló con sus padres (de Rodríguez) ellos le decían, así como a sus amigos, que su hijo “les giraba la suma de \$ 150.00 mensuales”, lo que confirma Martínez Marroquín.

Se agrega, además, el testimonio de Antonio González Pardo, quien asegura que el doctor Rodríguez Rocha no sólo ejercía su profesión “sino que se dedicaba a otras actividades” y que “era un sujeto que fácilmente podía producir mes por mes más de \$ 250.00 mensuales” (fls. 5 y v del c. 19).

Así, pues, no puede concluirse que la Sala hubiera incurrido en un error al señalar en \$ 150.00 la suma que mensualmente ganaba el doctor Rodríguez Rocha, aunque la denomine “sueldo”.

Más claro, aunque este vocablo parece significar que tenía una sola o única entrada de dinero, un sueldo, el análisis de las pruebas hace pensar que se tomó en un sentido más genérico o comprensivo de todo lo que recibía, que era más del simple sueldo oficial.

2ª—“Setenta pesos, cuando menos, era la cantidad que el profesional desaparecido requería para sustentar su propia vida, a juicio de la Procuraduría”.

Quiere el señor Procurador, como lo insinuó también el señor Fiscal del Tribunal, que se tengan en cuenta, en la apreciación de lo que el odontólogo debía suministrar a sus padres para su sostenimiento, los artículos 419, 420 y 423 del código civil, que versan sobre los alimentos que se deben por ley a ciertas personas. De esta suerte, la cuota no podía fijarse en \$ 100.00, pues la víctima había podido atender a sus padres “apenas con algo más de la mitad de su sueldo”.

Para decidir esta objeción debe recordarse que en las bases para la liquidación ordenó la Corte tener en cuenta la cantidad que racionalmente debía reservar el doctor Rodríguez Rocha para sus gastos y necesidades personales y la suma que, en consideración a su sueldo, podría haber remitido a sus padres “como cuota alimenticia”.

Pues bien, los peritos tuvieron presente que el doctor Rodríguez Rocha vivía y comía en el Casino Militar; que los oficiales gastaban en ello una suma de \$ 35.00 a \$ 40.00 mensuales; que dada su vida arreglada y austera podía satisfacer a sus necesidades con \$ 50.00 mensuales; y que los padres del mismo se sostenían congruamente en Facatativá con los dineros que les suministraba. Por ello el Tribunal fijó la cuota alimenticia en \$ 100.00.

La objeción del señor Procurador, se repite, va encaminada a la disminución de dicha cuota, por estimar que la víctima requería mayor suma para sus gastos personales.

Sin embargo, no debe perderse de vista que no se trata de un juicio de alimentos, sino de un proceso de indemnización de perjuicios en que se ha adoptado como pauta semejante para calcular la ayuda que dejaron de percibir los padres con la pérdida de su hijo, la de una “pensión alimenticia”, pero sin que lo sea propiamente.

Y ya puede concluirse que el señalamiento del Tribunal consulta lo que los textos invocados establecen sobre alimentos, pues para tasarlos exige la ley al juez (art. 423 del c. c.) que tenga en cuenta las facultades de quien los debe y sus cir-

cunstancias domésticas (art. 419) y las capacidades del alimentario (art. 420); tales condiciones se cumplieron en este caso, pues los peritos estimaron que, según las pruebas del proceso, al odontólogo le eran suficientes los \$ 50 de que hablan; también hay demostración de que los padres del mismo no tenían otro medio de subsistencia que las sumas de dinero que su hijo les enviaba; y, por último, la regulación de la cuantía fue precisamente el objeto del incidente. Esto es, se tuvieron a la vista las condiciones de vida del doctor Rodríguez Rocha, la manera como cumplía sus obligaciones filiales y las necesidades de sus padres, que es lo que la ley establece.

Por tanto, no encuentra la Sala que haya motivo para variar en esta parte la providencia del Tribunal.

3ª—Critica el señor Procurador los cálculos sobre supervivencia de las personas que figuran en el juicio, pues apenas existen los dictámenes de los médicos doctores Ernesto Gualteron y Pedro P. Ospina Herrera, quienes previo un examen clínico y somático de los padres de la víctima conceptuaron que el padre viviría 20 años y la madre 25, y las certificaciones de la Compañía de Seguros de vida, que se refieren a individuos de 34 y 62 años.

La Corte acogió la solicitud del Procurador en un auto para mejor proveer, en el cual se ordenó a la Contraloría General de la República que, teniendo en cuenta las tablas sobre vida probable de la Compañía Colombiana de Seguros o de otra entidad acreditada, se diera el cálculo de vida probable del odontólogo y el de sus padres a la muerte de aquél, y que se apreciara la edad de la madre del doctor Rodríguez, pues no se halló su partida de nacimiento.

De estas pruebas resulta:

Edad de la actora, a la fecha de la muerte de su hijo, cincuenta y cinco años (f. 16 v. del c. 3º).

Vida probable del doctor Rodríguez Rocha, teniendo presente la edad que tenía al morir, treinta y cuatro años y medio, en números redondos (f. 19 v. del c. 3º). Vida probable de Antonio María Rodríguez, quien a la muerte de su hijo tenía un poco más de cincuenta y cinco años, catorce años y medio, también en números redondos (f. 19 del c. 6º y 19 v. del c. 3º).

Vida probable de Rosa Rocha de Rodríguez, en números redondos, quince años y cuatro meses (f. 21 v. del c. 3º).

Como estos datos discrepan de los adoptados

por los peritos y acogidos por el Tribunal, la liquidación hecha por aquéllos y adoptada en el proveído correspondiente há de sufrir modificaciones.

4ª—Objetó el señor Procurador la división del tiempo indemnizatorio en dos períodos, uno que va desde el 27 de agosto de 1941 (día del siniestro) hasta el 27 de febrero de 1948, que ha de cubrirse sin el descuento del interés del 6%, o sea, sin aplicarle las tablas de Garuffa, y otro que va desde esta fecha hasta el término de vida probable de los padres damnificados.

Y lo objetó porque el apoderado de los actores sólo extiende el primer período hasta el 27 de octubre de 1947, siendo así que “el fallador no puede ir más allá de lo pedido por los demandantes”.

El primer período es, pues, de setenta y ocho meses y de ochenta meses.

No acepta la Corte el argumento, porque la fijación no la hizo el apoderado en forma absoluta, sino condicional, o sea, como dependiente del tiempo “en el cual la obligación sucesiva va a satisfacerse en un solo acto y no periódicamente”.

Dicho de otro modo, el apoderado fijó ese día porque entendió que en él estaría ya liquidada la suma que debía pagarse, pues así se deduce de la fecha de otros escritos, ya que ese no la tiene. No parece equitativo, así las cosas, que se deduzca de lo que debe pagarse el interés de una cantidad que no se ha liquidado.

El Tribunal fijó como fecha de división de los dos períodos el día en que los peritos hicieron el cómputo; pero ella ha de variarse, dada la demora sufrida en el trámite del incidente. Entiende la Sala que esa fecha debía fijarse en la del día en que esta providencia esté ejecutoriada y que se calcula que sea el 27 de noviembre del presente año.

Liquidación. Como se ha dicho, el período indemnizatorio se divide en dos partes, separadas por el día 27 de noviembre de 1951, a fin de aplicar las Tablas de Garuffa al segundo período, que corre desde esta fecha hasta cubrir la supervivencia de cada uno de los padres.

Monto de la indemnización para Antonio María Rodríguez:

Primer período. 27 de agosto de 1941 a 27 de noviembre de 1951, a razón de \$ 50.00 mensuales, \$ 6.150.00.

Segundo período. De 27 de noviembre de 1951

a 27 de febrero de 1956 = 4 años 3 meses, a razón de \$ 50.00 mensuales, con aplicación de las Tablas de Garuffa, $3-465 \times \$ 600 = \$ 2.079.00$; más 3 meses a \$ 50.00 = \$ 150.00.

Suma de la indemnización: \$ 6.150 más \$ 2.079.00, más \$ 150.00 = \$ 8.379.00.

Monto de la indemnización para Rosa Rocha de Rodríguez

Por el mismo concepto y durante el mismo tiempo que el anterior.

Primer período. \$ 6.150.00.

Segundo período. Con aplicación de las Tablas de Garuffa, desde el 27 de noviembre de 1951 al 27 de diciembre de 1956, o sea, 5 años y un mes, $4-212 \times \$ 600 = \$ 2.527.20$; más \$ 50.00 de un mes.

Suma la indemnización a Rosa Rocha de Rodríguez: \$ 6.150.00, más \$ 2.527.20, más \$ 50.00 = \$ 8.727.20.

Total: \$ 8.379.00 más \$ 8.727.20 = \$ 17.106.20.

Deducción de lo decretado por el Consejo de Estado: \$ 17.106.20 — \$ 3.420.00 = \$ 13.686.20.

Suma la indemnización total \$ 13.686.20.

De los perjuicios morales no hay que hablar aquí, pues quedaron determinados en la sentencia condenatoria.

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, REFORMA la providencia apelada de 19 de septiembre de 1949, dictada por el Tribunal Superior de Bogotá, en el sentido de declarar que la suma debida por la Nación a los actores en este juicio, por perjuicios materiales, es la de TRECE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$ 13.686.20).

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

Luis Rafael Robles—Luis A. Flórez—Agustín Gómez Prada—Rafael Leiva Charry—Jorge García Merlano, Secretario.